



RAD. No. 08001141890082019-00417-00.

MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Reivindicatorio seguido por RENE GREGORIO ZAMBRANO LOPEZ, YOMAIRA ZAMBRANO LOPEZ, ANGEL ALFONSO ZAMBRANO LOPEZ, ROBINSON ZAMBRANO LOPEZ, EVER CARLOS ZAMBRANO LOPEZ, MILADIS ESTHER ZAMBRANO LOPEZ contra FREDY OMAR ZAMBRANO LOPEZ a la luz de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 3 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, inadmitió el presente asunto con el fin de que se presentara juramento estimatorio tal como lo exige el inciso primero del artículo 206 de C.G.P. Posteriormente, la parte ejecutante presenta memorial donde renuncia a la indemnización, compensación o al pago de los frutos o mejoras en el proceso de la referencia. En razón a ello, el despacho procedió a admitir la presente demanda, la cual se notificó personalmente a la parte demandada el día 25 de noviembre de 2019, empero dejó fenecer el termino de traslado para contestar y presentar excepciones, pues tenía 10 días para contestar, lo que finalizaron el 10 de diciembre de 2019, excluyendo de dicho conteo el 4 de diciembre de esa calenda, día en el cual se llevó a cabo el paro nacional. No obstante, su contestación la efectuó el día 11 de diciembre del mismo año, debiendo en ese orden ideas realizarse un pronunciamiento por el despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## III. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si hay lugar acceder a la pretensión de la parte demandante y ordenar la reivindicación del bien objeto de la litis.

### PREMISAS NORMATIVAS

En primer lugar, es imperioso traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del art. 278 del C.G.P. señala:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

*Código Civil*

*Artículo 946. Concepto de reivindicación*



*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

*Artículo 950. Titular de la acción*

*La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

*Artículo 952. Persona contra quien se interpone la acción*

*La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*

*Artículo 957. Acción de dominio contra poseedor de mala fe*

*Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.*

*De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.*

*Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.*

*El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.*

## PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto, los señores por RENE GREGORIO ZAMBRANO LOPEZ, YOMAIRA ZAMBRANO LOPEZ, ANGEL ALFONSO ZAMBRANO LOPEZ, ROBINSON ZAMBRANO LOPEZ, EVER CARLOS ZAMBRANO LOPEZ, MILADIS ESTHER ZAMBRANO LOPEZ por intermedio de apoderado judicial, presentaron demandada reivindicatoria contra FREDY OMAR ZAMBRANO LOPEZ Y OTROS, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el predio ubicado Calle 50C No. 2G- 47 del barrio Carrizal, de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040- 324209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sujetándose a las medidas y linderos allí establecidas.

La parte demandada como bien se ha dicho se notificó, y durante el termino de traslado de la demanda no propuso las excepciones mérito.

Ahora bien, pues una vez revisado el dossier probatorio allegado por la parte demandante, se puede evidenciar que este funda su derecho de dominio aportando certificado de tradición donde esta se registra como propietaria del bien objeto de reivindicación, con base en la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal en (1/7) partes sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla.

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

*Conforme al artículo **artículo 946. Concepto de reivindicación** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. En concordancia con el artículo **950. Titular de la acción** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Dicha acción va dirigida contra el actual poseedor.*



Dicho lo anterior, es preciso anotar que de acuerdo con lo contemplado en el art. 946 del Código Civil, *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirlo”*. De tal precepto se puede extraer con mediana claridad que la legitimación en la causa para el proceso reivindicatorio debe estar contenido en una prueba que acredite fehacientemente que el gestor de la causa sea quien ejerce el derecho dominio del bien que pretende reivindicar. Situación que se encuentra probado dentro expediente, con el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de Litis, en el cual se observa la adjudicación que se hizo a los demandantes y al demandado FREDY OMAR ZAMBRANO LOPEZ de dicho inmueble con ocasión a sucesión llevada a cabo ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla, según se observa en la anotación N° 2 de dicho certificado

De otro lado, cabe señalar que el demandado FREDY OMAR ZAMBRANO LOPEZ es comunero en 1/7 parte del bien inmueble, empero está ejerciendo posesión irregular en el resto del bien.

Finalmente, como quiera que transcurrió el término establecido en la Ley, la parte demandada, no presentó oposición, y las pruebas allegadas por el demandante como sustento de dominio son suficientes para acreditar tal calidad, por tanto se procede a ordenar la reivindicación en las cuotas partes que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256, administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

- 1.-Ordenar al señor FREDY OMAR ZAMBRANO LOPEZ la reivindicación de las cuotas partes del bien inmueble correspondientes a cada uno de los demandantes, RENE GREGORIO ZAMBRANO LOPEZ, YOMAIRA ZAMBRANO LOPEZ, ANGEL ALFONSO ZAMBRANO LOPEZ, ROBINSON ZAMBRANO LOPEZ, EVER CARLOS ZAMBRANO LOPEZ, MILADIS ESTHER ZAMBRANO LOPEZ , el cual está situado en la Calle 50C No. 2G- 47 del barrio Carrizal, de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040- 324209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sujetándose a las medidas y linderos allí establecidas.
- 2.-En caso de que el poseedor no restituya las cuotas partes del bien inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, librese Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Local de Barranquilla que corresponda, para que practique la diligencia de LANZAMIENTO.
- 3.-Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.
- 4.-Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría, tásense.
- 5.-Condénese en costas a la parte demanda. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°.10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa de H. Consejo Superior de la Judicatura, señálense como Agencias en Derecho la suma de \$2.052.890 oo
- 6.-Una vez ejecutoriado la presente decisión archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

  
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

A.N.Q.



**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
4226abb6f9c7b3e012053dcc84b5fc7d5b88f920eb5aeee286a6a80b694424c2  
Documento generado en 04/03/2021 04:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>